



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL



CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN".

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 124/2016 (2) BIS.
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de enero de 2026. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: - **APODERADA:** - **DOMICILIO:**
CALLE OAXACA. - **DEMANDADO:**
..... SUCURSAL O FRANQUICIA - **APODERADO:**
..... - **DOMICILIO:** EL DESPACHO UBICADO EN
....., DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ.
DEMANDADOS: Y CODEMANDADO FISICO
..... - **APODERADA:** -
DOMICILIO: CALLE , DE ESTA CIUDAD, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. -

L A U D O.

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y; - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a las catorce horas con treinta minutos del día de su suscripción, ocurrió el actor , a demandar en la vía Ordinaria Laboral a A.C., Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O DUEÑO DE LA FUENTE DE TRABAJO QUE ME UNA CON DICHAS PERSONAS, CON DOMICILIO EN CARRETERA , OAXACA, CÓDIGO POSTAL , de quien reclama: **I.-** Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales, basándose para ello en un total de cinco hechos, los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de inicio de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando la misma en sentido afirmativo; cumplidos los trámites legales, la audiencia se llevó a cabo el a las diez horas del día veintiocho de junio del dos mil dieciséis, con asistencia del LIC. , apoderado de , Propietaria y Responsable de , con asistencia de la LIC. , Apoderada de A.C., nombre correcto y completo de la moral, y del codemandado físico , sin asistencia del actor ni de persona alguna que legalmente lo represente, no obstante encontrarse debidamente notificado. Abierta la audiencia, los apoderados comparecientes acreditaron su personería, y en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la inasistencia de la parte actora. En la fase de Demanda y Excepciones, los apoderados de los demandados dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas, y ante la falta de asistencia del actor, se le tuvo por ratificado su escrito inicial de demanda, dándose por desahogada dicha audiencia y

señalándose día y hora para el Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Seguidos los trámites legales dicha audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, con asistencia del apoderado de la actora, así como los apoderados de los demandados. Abierta la audiencia, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose mutua y recíprocamente las mismas, reservándose la junta el derecho para calificar las pruebas ofrecidas. Posteriormente, por auto de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, se dictó auto de calificación de pruebas, las cuales fueron desahogadas en su totalidad, en consecuencia, mediante acuerdo dictado el día quince de enero del dos mil dieciocho, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito. Teniendo únicamente alegando dentro del término concedido a la demandada A.C. y el Actor, por conducto de sus apoderados legales, y en vista que la demandada no formuló alegatos dentro del término de ley, se le tuvo por perdido ese derecho, procediendo la Secretaría de la Junta a certificar que no existía prueba alguna por desahogar, oficio o informe que recabar y se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresaran su conformidad con la certificación referida, transcurrido el mismo, por auto de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos ya que no manifestaron nada al respecto, procediéndose a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de Ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicable. -----

SEGUNDO.- Las partes en el presente asunto tienen capacidad para comparecer a juicio, sin que en autos exista prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO.- Para efectos de dilucidar el presente asunto, se tiene que primeramente se tomara en cuenta que entre el actor y la demandada; no existen hechos aceptados, toda vez que la demandada de referencia negó la relación de trabajo y opuso las siguientes defensas y excepciones: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, LA DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO O PRESTACION DE SERVICIOS, LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, LA DE FALSEDAD DE HECHOS. Señalando el Actor, en su escrito de demanda en el hecho número I.- *"... CON FECHA 08 DE ENERO DE 2015, INGRESE A PRESTAR MIS SERVICIOS PROFESIONALES COMO MEDICO AL SERVICIO DE LAS DEMANDADAS, CON UN SALARIO INICIAL DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) MENSUALES, ATIENDIENDO GRATUITAMENTE A LOS CLIENTES DE LA FARMACIA, PERO A PARTIR DEL TERCER MES, ES DECIR, UNA VEZ QUE SE ACREDITA EL CONSULTORIO, ELLOS DEJAN DE PAGARNOS A LOS MÉDICOS Y NOSOTROS EMPEZAMOS A COBRAR LA CONSULTA Y LOS SERVICIOS (INYECCIONES, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS, CURACIONES, ETCÉTERA) Y EL PAGO QUE UNO RECIBE ES PARCIALMENTE EN ESPECIA (EL USO GRATUITO DEL CONSULTORIO); A LOS POCOS DÍAS,, POR CONDUCTO DEL DOCTOR, ME ENTREGARON BLOKS DE RECETAS CON MIS DATOS PERSONALES Y PROFESIONALES PERO CON EL LOGOTIPO DE ELLAS, IGUALMENTE, ME ENTREGARON LA PAPELERÍA QUE USAN PARA EL CONTROL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CADA CONSULTORIO Y QUE YO TENIA LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR DEBIDAMENTE DOCUMENTADA..."*. A lo que la demanda contestó: *"1.- Niego categóricamente el hecho número uno de la demanda en todas y cada una de sus partes. La única verdad de los hechos es la siguiente: Entre el demandante C. y mi mandante con el carácter acreditado en autos, nunca ha existido, ni existe, relación de trabajo, contrato de trabajo o la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario, razón por la cual resultan improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en su escrito de demanda, porque nunca las genero, y por ende es improcedente el pago de todas y cada una de ellas..."* En consecuencia, y toda vez que la demandada negó de manera lisa y llana la relación laboral sin atribuirle

alguna de naturaleza distinta, esta Junta no está en aptitud de exigir a dicha parte la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo la estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la ley, por lo que es al actor a quien le corresponde acreditar la existencia de la relación laboral. En relación a ello, se cita la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 75, Volumen 217-228, Quinta Parte, con Registro digital: 242599, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son: "**CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.** Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.". Sin embargo, del material probatorio aportado por el actor no se acredita dicha relación, por tanto, se absuelve a del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. -----

CUARTO.- A continuación tenemos que entre la demandaA.C. y el Actor, no existen hechos admitidos.-----

QUINTO.- Como hechos **CONTROVERTIDOS** en el presente juicio entre el Actor, y la demanda A.C.; se deben de tener como tales, todos y cada uno de los hechos constitutivos de la demanda inicial de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis. Lo anterior toda vez que la demandada de referencia, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; a través de un escrito fechado el veintiocho de junio del dos mil dieciséis, en el que niega simple y llanamente la existencia de la Relación de Trabajo con el Actor, alegando que: "...con motivo de una campaña de salud promovida por mi representada, cuyo objetivo fue otorgar consulta medica gratuita a las personas que solicitaran los servicios médicos en los diversos consultorios propiedad de la Fundación durante los meses de enero a marzo del año 2015; se contrataron los servicios profesionales de diversos médicos, entre los cuales, figuró el C., quien prestó sus servicios profesionales a mi representada A.C., en la modalidad de consulta pública en dichos meses, dando así, consulta médica externa gratuita, de manera libre, y bajo su propia cuenta, y riesgo profesionales, a todo el público que asistiera a los consultorios médicos propiedad de mi representada...". Luego, si el demandado negó la relación de trabajo y alegando naturaleza civil, es a él a quien le corresponde acreditar que efectivamente existió una prestación de servicios profesionales, lo cual tiene sustento en la tesis siguiente: **RELACION LABORAL INEXISTENTE. CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES. CARGA DE LA PRUEBA.** No es el trabajador a quien corresponde probar la existencia de la relación laboral, sino que la carga probatoria es precisamente para el patrón cuando éste al contestar la demanda opone como excepción principal que nunca existió relación laboral con dicho trabajador, sino que con él hubo por su naturaleza y características la de prestación de servicios profesionales. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, noviembre de 1993, página 419, Registro digital: 214491, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Aislada. -----

Por lo que, atento al principio de congruencia que regula el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el apoderado de la parte demanda A.C., resultando que: -----

LA CONFESIONAL, a cargo del actor, (F. 1712), es favorable para su oferente pues de las respuestas dadas a las posiciones marcadas con los numero 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 9, el absolvente confesó que: Presto servicios profesionales para la A.C., que dicha prestación fue solo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2015, que en el actor en su calidad de Prestador de Servicios expidió a favor de la demandada A.C., sus recibos de honorarios y que la fundación le cubrió el monto de dichos recibos, que siempre ejerció funciones como médico al servicio del pueblo en general, derivado del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con A.C., que ejerció libremente su profesión en el consultorio médico propiedad de la demanda, y que posterior al mes de marzo del 2015, no volvió a prestar servicios profesionales para A.C. De lo anterior se desprende que la relación jurídica existente entre las partes fue de Prestación de Servicios Profesionales, y no una relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo. Ello es así porque, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la citada Ley, se entiende por relación de trabajo aquella que implica la prestación de un servicio

personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. En el presente caso no se actualiza dicho supuesto, pues el actor ejercía su profesión con plena autonomía, sin recibir instrucciones directas ni encontrarse sujeto a subordinación respecto de la demandada, limitándose la relación a la prestación de servicios independientes remunerados mediante honorarios. Por lo que, en consecuencia, se acredita que la naturaleza del vínculo fue estrictamente civil, derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, y no de carácter laboral. Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** *Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero.* La cual se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación, con Núm. 52, abril de 1992, página 36, Registro digital: 219517, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/31. Así como en la tesis siguiente: **RELACION LABORAL. REQUISITO DE LA. SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.** *No basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etc., elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico, representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe como consecuencia dirección ni subordinación, por ende no existe el deber de obediencia ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras.* Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital: 214162, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, diciembre de 1993, página 945, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Aislada. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha nueve de enero del dos mil quince, el cual le favorece a su oferente pues concatenado con la confesional del actor desahogada el día veintiocho de junio del dos mil diecisiete, tenemos que *Presto servicios profesionales para la A.C., que dicha prestación fue solo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2015.*- - - - -

LAS DOCUMENTALES, consistentes en las impresiones de tres recibos de pago de Salario (CFDI), con fechas de emisión 2015-02-09, 2015-03-20 y 2015-03-24, en el cual aparece como emisor el Actor y como receptor A.C., (F. 1672-1674), mismas que favorecen a su oferente, pues administrada con la confesión del actor, tiene valor probatorio pleno, pues se acredita que *que en el actor en su calidad de Prestador de Servicios expidió a favor de la demandada A.C., sus recibos de honorarios y que la fundación le cubrió el monto de dichos recibos.* Si bien no se encuentra firmada por el trabajador, su autenticidad se infiere del sello digital y cadena original que lo calza, ya que son estos los signos que dan certeza de legalidad a los documentos fiscales

obtenidos de la red de información internet conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Apoya lo expuesto la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2016199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.), Página: 1535, que dice: **“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** *Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo”.* - - - - -

EL INFORME, que debió rendir la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, no le aporta ningún beneficio, esto debido a que el mismo no fue desahogado, ya que por auto de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, se le tuvo por desistido del referido informe, lo anterior debido a que no hizo manifestación alguna respecto a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de esta Junta el día veintiocho de febrero del dos mil quince, en el sentido de que si hubiere pruebas pendientes por desahogar, oficio o informe que recabar se les tendría por desistidos de los mismos. - - -

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ofrecidas como medios de convicción por la demandada :::::::::::::::::::: A.C., le benefician, pues del material probatorio quedo acreditado que la relación entre la citada demandada y el Actor ::::::::::::::::::::, fue de carácter civil y no laboral, pues se acredito que se trató de una Prestación de Servicios Profesionales, además de que en autos no consta que la actora haya demostrado que la relación fue obrero-patronal, pues no bastaba que el actor durante la secuela procedimental ofreciera pruebas, sino que éstas tuvieran la eficacia necesaria para demostrar los elementos de la relación de trabajo a que se contrae el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, en la forma y términos que precisó el actor en su demanda laboral. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.”. - - - - -

A continuación, tenemos que el actor ::::::::::::::::::::, a efecto de demostrar la procedencia de su acción ofreció como medios de prueba, las siguientes: - - - - -

LA CONFESIONAL, a cargo del demandado físico:::::::::::::::::: (F. 1691), no beneficia a su oferente, ya que la absolvente no reconoció hecho alguno que lo perjudique. - -

LA CONFESIONAL, a cargo de la C., en su carácter de Propietaria de, (F. 1716), no beneficia a su oferente, ya que la absolvente no reconoció hecho alguno que lo perjudique, además que negó la relación laboral con el actor. - - - - -

LA CONFESIONAL, a cargo de la demanda A.C., (F. 1706), no beneficia a su oferente, ya que la absolvente no reconoció hecho alguno que lo perjudique. - - - - -

LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC., (F. 1729-1731), celebrada el día siete de diciembre del dos mil diecisiete, tenemos que, en primer término, la tacha de testigos planteado por el apoderado legal de la C., en su carácter de Propietaria de, resulta improcedente, ya que las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en los testigos y hacen que su dicho se analizado con cuidado por esta junta, por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que afecte su credibilidad, análisis que realiza esta junta con la soberanía que la ley nos confiere para apreciar la prueba, pero la tacha no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtué lo manifestado, sirviendo de sustento lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Cuarta Sala del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital: 242832, Materia(s): Laboral, Volumen 169-174, Quinta Parte, página 82, que a la letra dice: **“TESTIGOS, TACHAS A LOS, EN MATERIA LABORAL”**.- *Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la Junta atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanas para apreciar la prueba*. En cuanto a su desahogo, no le favorece al oferente pues del testimonio de cada uno de los atestes no se advierte que la relación del actor haya sido de carácter laboral, ya que, del testimonio rendido, se aprecia que el actor, realizaba sus funciones de manera particular sin la subordinación de la A.C., que cobrara sus consultas y que realizaba funciones propias a su profesión de doctor, además de que el segundo de los atestes al momento de dar respuesta a las preguntas 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, dijo desconocer lo que se le pregunto, por tanto, sus respuestas son vagas e imprecisas, pues no menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a lo anterior, las testigos no dieron una razón convincente de su dicho, es por todo ello, que lo declarado no causa certidumbre a esta autoridad. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2006563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.), Página: 1831, que dice: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO**. *Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria*”. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en 1413 recetas médicas, las cuales no le aportan beneficio alguno a su oferente, pues con ellas no acredita que la relación fuera de carácter laboral, además de que no constan datos como el nombre de la demandada A.C., ni mucho menos contiene sello alguno de ésta, por tanto, carecen de valor probatorio. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en siete reportes de consultas de diarias y medicina preventiva, con las cuales únicamente acredita el número de consultas que registro. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en 95 hojas de control de pacientes, en las cuales únicamente consta el registro de los pacientes que atendió, lo que no le aporta ningún beneficio. - - - - -

LAS DOCUMENTALES, consistentes en cuatro impresiones de captura de pantalla de correo electrónico en las que, según el oferente, A.C., por conducto de la C., le comunica que están en trámite sus recetarios, y en las que A.C., por conducto del DR., le da indicaciones para la elaboración de la factura electrónica de sus honorarios, mismas que no le benefician al oferente pues las mismas son susceptibles de alteración, y no se robustecen con alguna otra prueba. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en en la impresión de un recibo de pago de Salario (CFDI), con fecha de emisión 2015-02-09, en el cual aparece como emisor el Actor y como receptor A.C., (F. 1603), mismas que no le favorecen a su oferente, pues concatenada con la prueba confesional desahogada el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, tiene valor probatorio pleno, pues se acredita que *que en el actor en su calidad de Prestador de Servicios expidió a favor de la demandada A.C., sus recibos de honorarios y que la fundación le cubrió el monto de dichos recibos.* Si bien la referida documental no se encuentra firmada por el trabajador, su autenticidad se infiere del sello digital y cadena original que lo calza, ya que son estos los signos que dan certeza de legalidad a los documentos fiscales obtenidos de la red de información internet conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Apoya lo expuesto la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2016199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.), Página: 1535, que dice: ***“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo”.*** - - - - -

LAS DOCUMENTALES, consistentes en veintisiete impresiones de captura de pantalla de correos electrónicos que según el oferente describen los reportes que enviaba el actor a A.C., de manera semanal y mensual, mismas que no le benefician al oferente pues dichos documentos son susceptibles de alteración, y no se robustecen con alguna otra prueba. - - - - -

LAS DOCUMENTALES, consistentes en treinta y tres impresiones de captura de pantalla de conversaciones a través de la red social WhatsApp, las cuales no le aportan beneficio alguno al oferente pues las mismas son susceptibles de alteración, y no se robustecen con algún otro medio de prueba. - - - - -

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le favorecen al actor pues tampoco resultan suficientes para demostrar que la relación con la demandada A.C., haya sido de carácter laboral, pues de todo el material probatorio aportado por el trabajador, no se acredita la procedencia de su acción, ya que no

se demostró la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente absolver a la demandada A.C., de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."** - - - - -

Por todo lo anterior, **SE ABSUELVE** a la demandada A.C., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en su escrito inicial de demanda de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis.- - - - -

SEXTO.- SE ABSUELVE al C., ya que como se desprende de autos, el trabajador le atribuyó el carácter de REPRESENTANTE DEL PATRÓN, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **"RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo."** - - - - -

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, se: - - - - -

R E S U E L V E.

I.- El actor, no acreditó la acción que ejerció en contra de la demandada A.C., quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, de donde: - - - - -

II.- SE ABSUELVE a la demandada A.C., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, lo anterior por las razones expuestas en el considerando **QUINTO**, el cual se da por reproducido en este punto como si a la letra se insertara.- - - - -

III.- SE ABSUELVE a la demandada, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, lo anterior por las razones expuestas en el considerando **TERCERO**, el cual se da por reproducido en este punto como si a la letra se insertara.- - - - -

IV.- SE ABSUELVE al demandado, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, lo anterior por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, el cual se da por reproducido en este punto como si a la letra se insertara.- - - - -

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretaria que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

C.P. MA. DEL ROSARIO R. ROJAS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ANDREA E. AGUILAR SÁNCHEZ.